

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL

ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, Mayo-Agosto 2025, No.180, pp. 39-63

Recepción: 19/03/2025. Aceptación: 26/06/2025

DOI: <https://doi.org/10.38180/rpd.v75i180.837>



EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PAZ EN LA CONSTITUCIÓN

THE FUNDAMENTAL RIGHT TO PEACE IN THE CONSTITUTION

César Rodrigo Landa Arroyo*

Pontificia Universidad Católica del Perú

(Lima, Perú)

clanda@pucp.edu.pe

<https://orcid.org/0000-0003-0801-8873>

RESUMEN

En la historia de la civilización humana se han vivido más años de guerra que de paz; pero, con el surgimiento del Estado democrático constitucional, sobre la base de la protección de los derechos fundamentales y el control de los excesos de los poderes públicos y privados, se puede afirmar que la paz se ha convertido en un valor universal, un principio jurídico de los Estados y un derecho fundamental de los ciudadanos. Lo cual es una ventaja para que frente a los desafíos a la paz internacional, se fortalezca la paz social interna que es la base del orden público internacional; a través de la satisfacción de las necesidades de la población en materia de bienestar, de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible que procura las Naciones Unidas.

* Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Exministro de Relaciones Exteriores del Perú. Expresidente del Tribunal Constitucional. Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional.

Ello se hace más necesario ante el resquebrajamiento contemporáneo de los valores de la paz, la seguridad y la cooperación entre los Estados, para lo cual se busca reconstruir las diversas manifestaciones de la paz, mediante una reflexión analítica doctrinaria de aquella en el orden público constitucional, pero, también, en la jurisprudencia constitucional nacional y comparada, así como, de algunos tribunales internacionales. Porque, en un Estado constitucional la paz es un derecho fundamental exigible de cumplimiento no solo ante las autoridades internacionales sino también nacionales.

Palabras clave: Constitución, paz como valor, principio y derecho, jurisprudencia constitucional e internacional sobre la paz, pacificación.

ABSTRACT

In the history of human civilization, there have been more years of war than of peace; however, with the emergence of the constitutional democratic State, based on the protection of fundamental rights and the control of the excesses of public and private powers, it can be affirmed that peace has become a universal value, a legal principle of States, and a fundamental right of citizens. This is an advantage for strengthening internal social peace, which is the foundation of international public order, in the face of challenges to international peace, through the satisfaction of the population's needs for well-being, in accordance with the Sustainable Development Goals pursued by the United Nations.

This becomes even more necessary given the contemporary erosion of the values of peace, security, and cooperation among States. To this end, we seek to reconstruct the various manifestations of peace through a doctrinal analytical reflection on peace in the constitutional public order, but also in national and comparative constitutional jurisprudence, as well as in some international courts. Because, in a constitutional state, peace is a fundamental right that must be enforced not only before international authorities but also before national authorities.

Keywords: Constitution, peace as a value, principle and right, constitutional and international jurisprudence on peace, pacification.

* * * * *

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, Mayo-Agosto 2025, No.180, pp. 39-63

Recepción: 19/03/2025. Aceptación: 26/06/2025. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i180.837>

INTRODUCCIÓN

Después de la Segunda Guerra Mundial la paz y la seguridad internacionales se vuelven a poner en peligro, ni siquiera en la forma de la guerra fría, sino de conflictos bélicos en el este de Europa como en el Medio Oriente, pero que arrastra no solo a las potencias sino a todos los países a tomar posiciones más allá de la neutralidad con consecuencias políticas, pero también económicas y comerciales, incluso para países ajenos a dichas contiendas territoriales. Los esfuerzos de los agentes internacionales de los organismos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como la propia Asamblea General e incluso la Corte Internacional de Justicia no han podido encausar los conflictos hacia la negociación diplomática o la mediación internacional para apagar esos focos de conflicto que vienen produciendo decenas de miles de muertos en los último tres años.

Por ello, en el proceso de internacionalización del Derecho constitucional, y constitucionlaización del Derecho internacional, es importante analizar la doctrina clásica sobre la paz, para luego señalar el proceso de constitucionalización de la paz como un derecho fundamental del Estado de derecho. A partir de lo cual se brinda un enfoque nacional, pero con una mirada internacional, de la paz como un valor universal, un principio jurídico y un derecho constitucional, como ha sido recogido por las constituciones en el derecho comparado. Este proceso ha tenido como correlato que la paz se haga exigible judicialmente, como ha quedado evidenciado en la jurisprudencia constitucional e internacional. Pero, con un nuevo enfoque de pacificación social ante los conflictos sociales o ambientales, como por ejemplo por el agua; lo cual pone en evidencia que no hay paz internacional y/o nacional sin justicia social ni democracia; por eso, la paz y la pacificación tienen su fundamento contemporáneo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.

1. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PAZ

Las primeras constituciones modernas aparecieron luego de las guerras anti-coloniales y de liberación de las monarquías europeas a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, bajo principios liberales universales de

la defensa de la persona humana antes que del Estado; en la medida que el Estado era un mal necesario, como pensaba Rousseau. De modo que, para una paz perpetua había que poner a la persona humana, su dignidad, autonomía y libertad, como los valores universales que permitieran a los Estados fundar un nuevo orden nacional y universal basado en los derechos humanos, según Kant.

No obstante, el siglo XIX continuaron las guerras territoriales entre los imperios, en Europa, así como guerras de conquistas territoriales en África, Asia y residualmente en América; pero, también, hubo intentos de dejar atrás el derecho a la guerra *-ius bellum-* pactar internacionalmente tratados internacionales sobre la guerra y la paz. Así, a iniciativa del zar Nicolás II de Rusia se reunió en 1899 en La Haya la Conferencia de la Paz, buscando limitar entre las naciones civilizadas el uso de los armamentos; constreñir el derecho a la guerra, y, proponer la solución pacífica de los conflictos internacionales *-ius ad bellum-*. Asimismo, en la segunda Conferencia de la Paz de La Haya en 1907 se aprobó el Convenio Drago-Porter, que prohibió el uso de la fuerza para el cobro de deudas internacionales.

Estos esfuerzos parciales de las potencias europeas fracasaron tanto con la conflagración de la Primera Guerra Mundial y la Paz de Versalles, que dio origen a la Sociedad de las Naciones en 1919, para promover la paz y seguridad internacional; como con la Segunda Guerra Mundial que puso en evidencia de forma dantesca que no bastaba promover la paz, la seguridad e igualdad internacional entre todos los Estados, a través de la creación de la Organización de las Naciones Unidas de 1945; sino refundar el orden internacional en base a la paz, la seguridad y la cooperación entre los Estados, pero basados en la dignidad humana, la libertad e igualdad entre todas las persona sin discriminación alguna.

En ese sentido, el ser humano se convirtió en un sujeto de protección del derecho internacional, más allá de los Estados; como quedó consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, los posteriores tratados internacionales de derechos humanos y, la creación de tribunales internacionales en Europa, América, como posteriormente en África, para la protección de los derechos humanos; sin perjuicio de su incorporación de las constituciones nacionales.

Pero, todo ello no ha sido impedimento para que se desaten nuevas guerras internacionales o locales en Europa, Oriente Medio, Centroamérica, América del Sur, Sudeste Asiático o en África, por pretensiones territoriales, por prejuicios y odios religiosos, étnicos, ideológicos o viejos conflictos internos irresueltos. Donde el Estado constitucional ha sido rebasado en sus pretensiones de establecer: por un lado, la paz y el orden civil, y, por otro lado, la seguridad y el bienestar para todos. De modo que, se plantea si el Estado constitucional es un orden jurídico y político concebido solo para situaciones de paz, pero, no está preparado para evitar, canalizar y resolver los conflictos armados internacionales e internos, sino se desarrolla la paz como un derecho fundamental.

Respecto a los conflictos armados internos los estados de excepción previstos en el constitucionalismo de emergencia se encuentran incorporados en los ordenamientos jurídicos internos; pero, sin perjuicio que no han garantizado siempre el restablecimiento del orden público y la paz interna, durante épocas de conflictos armados internos, al menos han permitido el control *ex post* de los actos concretos violatorios de los derechos humanos e incluso se han logrado algunos acuerdos de paz en el marco del Estado de derecho.

Pero, en el caso de los conflictos internacionales, en cambio no ha habido una respuesta constitucional en función de los valores de la seguridad colectiva y los derechos humanos a la paz y tranquilidad pública, al no ser una materia constitucional frecuente de los Estados; sino del clásico derecho internacional. El cual tampoco ha evitado nuevas conflagraciones armadas entre países vecinos, como en el caso de la invasión de Rusia sobre Ucrania y de los ataques de Hamas sobre Israel y la respuesta genocida de ésta; donde la mayor cantidad de víctimas proviene, como la historia enseña, de la población civil no combatiente, y, en particular de los grupos humanos más vulnerables, como son los palestinos.

Si el derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial aportó mediante los Convenios de Ginebra el principio de la prohibición del uso de la fuerza y, en todo caso, las reglas para afrontar los conflictos armados internacionales e internos, en el marco del Derecho Internacional Humanitario (*ius contra bellum*); resulta necesario ahora la mejora de

los mismos y la incorporación también en los ordenamientos jurídicos nacionales, de la paz como un derecho fundamental, con mecanismos constitucionales y legales procedimentales e institucionales, para fortalecer la eficacia de las normas internacionales en materia del restablecimiento de la paz y la seguridad de la población, sobre todo, de los más vulnerables.

Por ello, cabe plantear si en el marco del proceso de constitucionalización del Derecho internacional y del proceso recíproco de internacionalización del Derecho constitucional se puede fortalecer y expandir el ámbito de protección de la paz, como derecho fundamental, para prevenir los conflictos armados locales e internacionales. No solo asegurando la paz y a la seguridad, sino también, mediante la reinterpretación de la paz como un derecho fundamental con eficacia directa e indirecta mediante su vinculación con los derechos de bienestar, a través de su desarrollo en la doctrina y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y los tribunales internacionales.

2. DIMENSIONES DE LA PAZ

Como quiera que sin paz ni orden civil no hay Estado, como decía Hobbes, el derecho a la paz ha sido desarrollado progresivamente a través de tratados, declaraciones y resoluciones internacionales; aunque, también se ha cuestionado que la paz se pueda obtener o garantizar mediante el derecho, sino por la política como decía Morgenthau (García, 2016, p. 271). No obstante, el principal marco legal para la paz y la seguridad internacional es la Carta de las Naciones Unidas de 1945, donde el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad de mantener la paz y puede autorizar misiones de paz o sanciones para evitar conflictos. De modo que, la paz es una precondition de todo Estado de Derecho y de la comunidad internacional entre los Estados, como decía Kelsen (1986, p. 34):

La paz es una situación en la que no existe el uso de la fuerza. El derecho proporciona sólo una paz relativa, en el sentido de que priva el individuo de la facultad de emplear la fuerza, pero la reserva la comunidad. La paz que proporciona el derecho no es una situación de ausencia absoluta de fuerza, una situación de anarquía, sino más bien

una situación en la que el uso de la fuerza se haya monopolizado por la comunidad.

De acuerdo a ello, para mantener y fortalecer el derecho a la paz la comunidad internacional requiere una mayor cooperación internacional, el fortalecimiento de organismos multilaterales y, la promoción de una cultura de paz, a través de su configuración como un valor universal, un principio jurídico y un derecho fundamental.

2.1. LA PAZ COMO VALOR UNIVERSAL

Desde una perspectiva ética y filosófica, la paz constituye un valor fundamental que orienta las relaciones humanas hacia la armonía, el respeto y la convivencia. Peter Häberle destaca la importancia de una “cultura de la paz”, la cual debe ser concebida de manera amplia y fortalecida dentro de un régimen constitucional (2022, p. 257). De esa manera, subrayada la necesidad de su promoción a través de la educación y la cultura, garantizando así su arraigo en la sociedad. En ese contexto, se señala la estrecha relación entre la paz, los derechos humanos y la democracia pluralista, considerándolos elementos esenciales para la configuración del Estado.

Además, Häberle vincula este valor con aspectos fundamentales de la estructura estatal, como la división de poderes y las funciones públicas, evidenciando su influencia en el diseño institucional. De la misma manera, el padre Felipe MacGregor desarrolló la idea de un Proyecto Educativo Nacional como un elemento fundamental para la instauración de dicha cultura, la cual debe guardar correspondencia con el Proyecto Histórico de una Cultura de Paz (1986, p. 96). Esto debido a que “la educación debe entenderse como una acción transformadora de una actual realidad histórica injusta a una realidad histórica justa” (MacGregor, 1986, p. 96).

En ese contexto, la promoción de la paz como un valor universal en el ámbito educativo y cultural sienta las bases para una resolución pacífica de conflictos, fomentando el diálogo y la tolerancia entre individuos, más aún en comunidades multiculturales. Más aún, si la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, tiene entre sus objetivos fortalecer la cultura de la paz universal; para lo cual los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el

respeto y promoción de los derechos humanos y de las libertades públicas en condiciones de igualdad reales y efectivas (Pérez Álvarez, 2023). En consecuencia, su fortalecimiento contribuye a la consolidación del Estado constitucional democrático y de sus principios fundamentales, tales como el desarrollo sostenible y el bien común.

La paz como un valor ha sido abordada también por corrientes filosóficas que han identificado a la paz como un ideal humano. Por ejemplo, Immanuel Kant, en su obra *La paz perpetua*, propuso un orden basado en la razón y la cooperación entre Estados. Por un lado, se desarrolló la idea de la paz entre los hombres no como un estado de naturaleza en sí mismo, sino como un valor que debe ser instaurado, pues, desde su postulado, el estado de naturaleza de los hombres es el de la guerra; en donde, aunque no haya hostilidades evidenciadas, existe la constante amenaza de instituir las (Kant, p. 15).

De acuerdo a ello, así como los hombres mantienen el deber de salir de su estado de naturaleza, los estados tienen la obligación de salir de un estado de guerra semejante (Jiménez, 2012, p. 209). Con ello, se señala la necesidad de un acuerdo entre naciones para abstenerse de intervenir en los asuntos internos de otros Estados, mientras se comprometen a brindarse apoyo mutuo en caso de agresiones externas (Ibid.). En ese sentido, Kant sustenta que únicamente será posible establecer un derecho internacional público para resolver las controversias de manera democrática y pacífica si se instituye una confederación entre naciones, que, en el siglo XX, luego de dos guerras mundiales, devino en la Organización de las Naciones Unidas. Pero, entendida no como la supresión de los poderes soberanos de todos los estados en uno solo, sino en la preservación de la soberanía estatal de cada uno, a partir de una alianza que forme una comunidad internacional.

En esa misma línea, de acuerdo a Kant, el accionar de los estados debe encontrarse presidida por una máxima susceptible de volverse regla universal a fin de no contradecir la obligación de la instauración de la paz perpetua. En ese sentido, surge la necesidad de respetar los tratados internacionales; ya que, en caso contrario, se pondría en peligro la paz entre las naciones. Norberto Bobbio define a este principio como un pacifismo jurídico, a través por el cual se promueve el ideal de la paz mediante el derecho. En este enfoque, prevalece el uso de mecanismos jurídicos para establecer una

nueva institución, el Estado universal (1982, p. 114). En dicho modelo, la resolución de conflictos a través de la guerra se torna prácticamente inviable, por lo que se consolida un orden basado en la legalidad y la cooperación internacional.

De la misma manera, esta diferenciación entre el estado de naturaleza y uno propiamente jurídico permite observar que resulta imprescindible instaurar una institución en la que recaiga la competencia para dilucidar las controversias sin guerras (Jimenez, 2012, p. 216). De esa forma, Kant se aproxima al fin último que concibe como la paz perpetua, ciertamente como una idea irrealizable, pero que los estados deben considerar para acercarse continuamente al estado de paz perpetua.

En líneas generales, Kant desarrolla al valor de la paz como un fin último que permitirá a los estados preservar el régimen democrático constitucional donde los ciudadanos se encuentren habilitados de ejercer legítimamente su autonomía y libertad, siempre que su accionar pueda convertirse en ley universal. En otros términos, se concibe a la paz perpetua como la salida de un estado de naturaleza que imposibilita la garantía plena de los derechos humanos. Por esa razón, la paz entendida como un valor ha sido fundamental en la consolidación del Derecho Internacional Humanitario y en la institución del constitucionalismo mundial.

2.2. LA PAZ COMO PRINCIPIO JURÍDICO

Desde un ámbito jurídico y político, la paz constituye un principio rector tanto del orden internacional como de los ordenamientos constitucionales. En ese contexto, su desarrollo se ha manifestado en el derecho internacional, particularmente a través de la Carta de las Naciones Unidas. En este tratado se establece la paz como un principio fundamental que orienta las relaciones entre los Estados; así, entre los principios del artículo 1 se dispone mantener la paz y la seguridad internacionales y, con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, asimismo, suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz, y, lograr por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

De la misma manera, se acuerda la prohibición de la violencia en el artículo 2 numeral 4, lo cual también resulta relevante; mientras que los artículos 11 y 14 se refieren al mantenimiento de la paz mundial y a la solución pacífica de controversias, respectivamente. Esto último se configura como las etapas de la evolución cultural del principio de la paz, observado desde otros parámetros. En consecuencia, la Carta de las Naciones Unidas sienta las bases de un Derecho Internacional Público basado en la paz, la seguridad y la cooperación entre los estados, así como, en el respeto mutuo y el cumplimiento del derecho como mecanismo para la prevención y solución de conflictos. Todo lo cual debe ser incorporado en toda teoría constitucional a fin de garantizar las relaciones pacíficas entre los Estados.

De la misma forma, tras constituirse como un principio rector de los Estados y su funcionamiento, muchas constituciones nacionales han reconocido a la paz como un principio fundamental de la organización del Estado y la convivencia social. Ejemplo de lo mencionado se evidencia en el derecho comparado (Pérez Luño, 1985, p. 9).

La Constitución española entraña, por tanto, una opción inequívoca en favor de la paz. Si por valor estendemos un modo de preferencia consciente y generalizable, no hay duda de que nuestro texto básico concibe la paz como un estado de cosas al que atribuye conscientemente un significado positivo, o sea un valor; frente a la guerra que aparece como un disvalor, es decir, como una realidad negativa, en cuanto no deseable y que, por tanto, debe ser evitada, salvo el mencionado supuesto límite de la legítima defensa.

Por su parte, la Constitución de Colombia, cuyo artículo 22 dispone que la paz es un derecho de obligatorio cumplimiento; de la misma forma, la Constitución boliviana declara en su artículo 10 que es un Estado pacifista y prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en su territorio.

No obstante, los distintos Estados a través de su soberanía positivizan este principio a partir de distintas posiciones sobre el derecho. Por un lado, algunos Estados han enfrentado el fenómeno de la guerra considerando a esta última como la antítesis del derecho. Esta postura concibe a la paz como la finalidad común de todo ordenamiento jurídico en su conjunto y, si se acepta la definición común de guerra como una forma de vida

basada en la violencia organizada y de grupo, el derecho en su concepción más amplia podría definirse como la paz en sí misma organizada por un colectivo (Bobbio, 1982, pp. 96-97). Ejemplo de esto son las disposiciones en el Preámbulo de la Constitución de Ecuador de 1967, donde se proclama la ilimitada adhesión del pueblo ecuatoriano a la causa justa de la paz internacional (Gaibor, 2022).

Por otro lado, diversos Estados han adoptado una concepción del derecho, que reconocen a la guerra como un medio para establecer el derecho; es decir, la guerra como objeto de evaluación y reglamentación jurídica. Este postulado considera que:

Así como el derecho regula el uso de la fuerza, toda vez que esta se considere en algunas circunstancias como medio para restablecer el derecho, y en tal modo la fuerza se convierta de instrumento de derecho en objeto del derecho, de la misma forma el derecho regula el ejercicio de la guerra, toda vez que esta se considere en algunas circunstancias como un medio para restablecer el derecho, y en tal modo la guerra se convierte de instrumento en objeto de derecho. (Bobbio, 1982, p. 101).

Por consiguiente, las Constituciones que siguen este postulado evocan disposiciones legales para la legitimización de la declaración de guerra contra un Estado, donde se identifica quién se encuentra autorizado a llevar a cabo actos de guerra, sobre quién y por qué, con qué medios, de qué formas y en qué medida (Ibid., p. 101). Un caso al respecto en la Constitución peruana el artículo 118.16 dispone que al Presidente de la República le corresponde declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del Congreso; mientras que en la Constitución colombiana, el artículo 98.6 le confiere al Senado el poder de autorizar al gobierno para declarar la guerra contra otra nación.

De la misma forma, otras Constituciones han considerado a la guerra como medio del derecho; es decir, como instrumento para alcanzar los fines legítimos estatales, por lo que delimita las razones por las cuales debe considerarse la opción de la guerra ante la excusa del mal menor que se produciría en caso no se ejecutara. En otros términos, se trata de acotar las causas que inducen a los sujetos a realizarla, mas no de quienes fueron legitimados para declararla. En ese sentido, la Constitución del Perú establece en su artículo 165 que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad

primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, en base a una evidente manifestación de la legítima defensa; asimismo la Constitución del Ecuador establece en su artículo 248.2 que la misión de las Fuerzas Armadas es proteger la soberanía del Estado y defender la acción contra ataques externos.

Por último, algunos Estados conciben a la guerra como la fuente de la producción del derecho, Bobbio resalta la presencia de una guerra revolucionaria capaz de sustituir un orden antiguo por uno nuevo, a partir del sustrato ideológico que impartían los revolucionarios al llegar al poder. En suma, se evidencia en un plano empírico el ideal que describía Kant que los Estados deben considerar para acercarse continuamente al estado de paz perpetua; no obstante, con ciertas regularidades y especificaciones de acuerdo a la soberanía de cada Estado independiente. Sin perjuicio de ello, resulta necesario añadir que desde el derecho existe un mandato de subordinación al principio de la paz por parte de aquellos Estados que integran la ONU respecto a la normativa internacional que dispongan, pues resulta de aplicación directa para todos estos países.

Finalmente, este principio rector ha influido en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario de la posguerra y la evidencia por excelencia son los Convenios de Ginebra, los cuales buscan proteger la paz y la pacificación en contextos de conflicto armado, limitando la violencia y protegiendo a las víctimas.

En conclusión, el reconocimiento de la paz como principio implica que los Estados tienen la obligación de promoverla activamente, tanto en su política interna como en sus relaciones internacionales.

2.3. LA PAZ COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Además de ser un valor y un principio internacional consagrado por la Carta de la Naciones Unidas, la paz se ha consolidado como un derecho fundamental en muchos sistemas jurídicos constitucionales (Alarcón, 1988, p. 37). Por un lado, es un derecho subjetivo; es decir, los ciudadanos pueden exigirlo y los Estados tienen la obligación de garantizarlo. Así, en la Constitución peruana el inciso 22 del **artículo 2**, **reconoce que** toda persona tiene derecho: “*A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como*

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”; como contrapartida de la paz como derecho fundamental, el artículo 44 establece lo siguiente: “Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

Así, desde una visión holística, el contenido esencial del derecho a la paz no se limita a la ausencia estricta de un conflicto armado (*faz negativa*), sino que mantiene una dimensión positiva orientada a satisfacer las necesidades básicas de todos los seres humanos, en razón de erradicar la violencia estructural originada en las desigualdades económicas y sociales; eliminar la violencia cultural, que se manifiesta en la violencia en la familia, de género, entre otros (*faz positiva*); y asegurar el respeto hacia los derechos humanos (Villán Durán, 2020, p. 118).

Por esa razón, el artículo 1.1 de la Declaración de Bilbao del 2010, señala que: “Las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de ello, son titulares de los derechos y libertades reconocidos en esta Declaración”. En consecuencia, el derecho a la paz se encuentra ligado a otros derechos, pues es la condición para el ejercicio pleno de derechos de igual relevancia como la vida, la seguridad, el desarrollo, la justicia, así como, la educación en derechos humanos constituye una herramienta para la paz, la justicia y una convivencia democrática.

No obstante, su concepción como derecho subjetivo no culmina en su integración en el derecho nacional de cada Estado soberano. Por el contrario, el derecho fundamental a la paz una vez pacificado un país, se encuentra vinculado al bienestar personal, familiar y de la comunidad; lo cual incardina el derecho a la paz con los derechos sociales para mantener el orden y la seguridad pública en base a la satisfacción de las necesidades básicas; por ejemplo, como el agua. En la medida en que: “Si las guerras del siglo XX fueron por el petróleo, las del siglo XXI serán por el agua”, como dijo Sarageldin, vicepresidente del Banco Mundial en 1995.

Si bien la pobreza extrema, la desigualdad y el cambio climático son factores claves que contribuyen a los conflictos en el Hemisferio Sur Global; sin embargo, como ha dicho Jeffrey Sachs ante el Parlamento Europeo: “Hemos tenido guerras raciales, guerras nacionales de supervivencia, por temor a que no tengamos lo suficiente para todos en este planeta, de modo que estamos en una lucha por la supervivencia. Como economista, puedo decirles que tenemos suficiente en el planeta para el desarrollo sostenible de todos (...). Así que ese es mi punto. Las perspectivas son muy positivas si construimos la paz” (2025). Claro basados en el desarrollo sostenible como una estrategia para prevenir guerras y crisis humanitarias.

En particular, con el calentamiento global, a raíz de la crisis climática, se ha generalizado sequías prolongadas en muchas partes del mundo, que son un caldo de cultivo de conflictos donde el acceso y control del agua son factores significativos, por ejemplo en la guerra en 2021, entre Kirguistán y Tayikistán que dejó al menos 55 muertos y desplazó a más de 40,000 personas; la disputa se originó por el acceso y control de recursos hídricos compartidos en la región fronteriza; asimismo, la gestión y distribución del agua en los territorios palestinos ocupados por Israel ha incrementado el conflicto bélico en Cisjordania y la Franja de Gaza, y; la construcción de la gran represa del Renacimiento Etiope en el río Nilo Azul ha creado una grave tensión con Egipto, porque este país al depender más del 95% de su suministro de agua del Nilo, considera la presa una amenaza existencial.

En el Perú, continuando con el ejemplo, la escasez de agua ha sido fuente de diversos conflictos internos de carácter social y ambiental, que pone en tensión o peligro la paz social, especialmente en regiones donde la competencia por este recurso es intensa entre la agricultura y la minería. Así, en Cajamarca el año 2011 la empresa Yanacocha planeaba desarrollar el proyecto Conga, que implicaba la explotación de un yacimiento de oro ubicado bajo varias lagunas; las comunidades campesinas se opusieron, argumentando que la destrucción de estas fuentes hídricas afectaría su acceso al agua, lo que devino en protestas y enfrentamientos y la declaración del estado de emergencia en la región. En el año 2011 en Arequipa, el proyecto minero Tía María de *Southern Peru Copper Corporation* generó oposición de los agricultores del Valle de Tambo, por que la actividad minera

contaminaría y reduciría la disponibilidad de agua para la agricultura, lo cual derivó en enfrentamientos con las fuerzas del orden y la paralización de las actividades en la zona.

En Ancash, entre 2008 y 2009, la empresa Duke Energy gestionó en la laguna Parón una hidroeléctrica, que fue motivo de disputa con la comunidad local, los pobladores acusaban a la empresa de gestionar el agua en función de sus intereses, afectando la disponibilidad para uso agrícola. Asimismo, en el 2024, Piura enfrentó una severa sequía que redujo drásticamente la capacidad del reservorio de Poechos, afectando el suministro de agua para consumo humano y agrícola; la crisis hídrica provocó tensiones entre agricultores y autoridades debido a la gestión y distribución del recurso. Pese a las marchas y protestas se reportaron pérdidas significativas en cultivos y empleos asociados al sector agrícola.

De modo que, la paz se encuentra -en la esfera del derecho constitucional- vinculada directamente a los procesos de pacificación internos, no solo en cuanto al restablecimiento del orden público; sino, y sobretodo, en épocas de paz como las actuales, el derecho constitucional procura la pacificación de los conflictos sociales, relativos a los problemas estructurales de la pobreza, la desigualdad o del medio ambiente, en el uso por ejemplo de recursos escasos como el agua, que vincula la justicia y los derechos humanos con la paz.

3. LA PAZ EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Como la paz es una condición para la democracia, no solo en su fórmula política sino también social, es del caso destacar el rol de los tribunales constitucionales del Perú y de otros países, como de algunos tribunales internacionales que han reconocido el derecho a la paz como un derecho fundamental de forma directa o indirecta.

En el Perú el Tribunal Constitucional del Perú en el expediente N.º 0008-2003-AI/TC FJ 12, señaló que: “La configuración del Estado social y democrático de derecho requiere de dos aspectos básicos: la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige

una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal; y la identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma tal que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculo para el desarrollo social”. Lo cual sienta las bases para el desarrollo pacífico del bien común y el Estado de Derecho.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el derecho a la paz, o pacificación, en varias de sus sentencias, especialmente en el contexto de la violencia interna sufrida por el país durante las décadas de 1980 y 1990, como resultado de la actuación de grupos terroristas. El Tribunal ha reconocido la importancia de la paz y la convivencia pacífica como principios fundamentales en la Constitución, y ha vinculado este derecho con otros derechos humanos, como el derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal. Algunas de las sentencias más relevantes en las que el Tribunal Constitucional ha abordado este tema incluyen:

En el Caso Villegas Namuche (Exp. 2488 2002 HC/TC) el Tribunal estableció que frente a la detención y desaparición sin respuesta del Estado constituye un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla. En este sentido, el Gobierno el 2001, en cumplimiento del deber de adoptar las medidas más adecuadas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, creó la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, cuyo propósito fue el de identificar los hechos y las responsabilidades de las violaciones de los derechos humanos, empeñándose, en lo posible, en tratar de determinar su real existencia y veracidad, y, complementariamente, en evitar la desaparición de pruebas vinculadas con tales hechos. Por ello, a juicio del Tribunal Constitucional su labor contribuyó a la paz social, en la medida:

7. Sus investigaciones, con loable criterio exhaustivo, han permitido conocer los sucesos acaecidos en nuestro país en estas últimas décadas, y contribuyen al imperativo de cumplir con la obligación internacional y constitucional de evitar la impunidad y restituir los derechos violados para conseguir la paz social y la reconciliación nacional.

En la transición democrática, en el proceso de reordenamiento de la competencia de la justicia militar y policial, en base al orden interno como base para la paz social, el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 012-2006-PI/TC) señaló que:

65. Fundamentalmente, el orden interno comprende tres aspectos: a) La seguridad ciudadana (protección de la vida, integridad física y moral, patrimonio, etc.); b) La estabilidad de la organización política (resguardo de la tranquilidad, quietud y paz pública, respeto de la autoridad pública); y c) El resguardo de las instalaciones y servicios públicos esenciales (edificaciones públicas e instalaciones que cubren necesidades vitales y primarias de la comunidad, tales como el agua, la energía eléctrica, etc.)

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha tenido oportunidad también de pronunciarse sobre la defensa de la paz, como límite para el reconocimiento de las organizaciones políticas, de acuerdo con la Ley 28094 Ley de los Partidos Políticos, en la medida que, dicha norma establece dos requisitos esenciales: a) Asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático. b) Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales a los que se adhiere el Estado. En ese sentido, el 2011 el Jurado Nacional de Elecciones denegó la inscripción electoral al MOVAREDEF, por no cumplir con los estándares señalados de la preservación de la paz, la vigencia de los derechos humanos, el desarrollo nacional y la gobernabilidad del país.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia sobre las leyes y decretos legislativos que aprueban normas relacionadas con la inhabilitación de los derechos políticos a los que fueron condenados por el terrorismo, no obstante, hayan cumplidos con sus condenas, distinguió entre los derechos electorales de los candidatos y la responsabilidad de los partidos políticos, que son los que proponen a los candidatos para los cargos de representación popular en el Exp. N.º 0005 2020 PI TC:

299. En efecto, la denunciada restricción al derecho de participación en la vida política encuentra justificación en la imperiosa necesidad que tiene el Estado de proteger los principios que fundamentan el sistema

democrático, el Estado constitucional de derecho y las libertades y derechos fundamentales. Es por eso que el legislador ha regulado que la constitución de un partido político debe realizarse sobre la base del principio democrático, el cual es inherente al Estado social y democrático de derecho.

300. Asimismo, la referida limitación se sustenta en el legítimo interés que tiene el Estado de impedir que aquellos que en el pasado se le enfrentaron con armas, que perpetraron actos de violencia terrorista abominables y cometieron delitos de lesa humanidad, y que ocasionaron graves daños y pérdidas a los bienes públicos y privados, afectando la paz y la tranquilidad pública, participen en la vida política institucional y organizada bajo los principios, reglas y valores de la Constitución.

301. Sin embargo, la restricción analizada no operaría respecto de aquellos sentenciados que ya han sido rehabilitados plenamente de la comisión del delito, luego de haber cumplido sus condenas y de reparar el delito.

Posteriormente, la paz social ha quedado protegida por el Tribunal Constitucional en el caso de la Ley que reconoce a los Comités de Autodefensa y Desarrollo Rural y los incorpora en el sistema de seguridad ciudadana en el Exp. N.º 0007-2022-PI/TC; en el cual dispone que el Estado debe fortalecer la labor de las rondas, optimizando el marco normativo e implementando políticas de capacitación de estas entidades en la promoción de los valores democráticos y en la defensa de los derechos fundamentales: así como desarrollar las medidas administrativas y ejecutivas que se requieran para que las Rondas cumplan estas funciones de manera adecuada, y puedan así contribuir a la finalidad del sistema de justicia y, con ello, con la paz social.

Por otro lado, a nivel comparado, en España el Tribunal Constitucional en la Sentencia 122/1983 no aborda el derecho a la paz de manera explícita, pero establece una base para la interpretación de los derechos fundamentales en situaciones de conflicto, haciendo hincapié en la protección de la convivencia pacífica. En la Sentencia 210/1991, aborda la cuestión de la libertad y la seguridad de los ciudadanos, en un contexto de tensiones derivadas de actividades terroristas, en la que subraya la necesidad de proteger la vida y los derechos frente a amenazas que alteren la paz social.

Asimismo, en la Sentencia 137/2001, relaciona el derecho a la paz con el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno libre de violencia, aunque no lo reconoce como un derecho autónomo, sino que se asocia a otros derechos fundamentales, y; en la Sentencia 116/2017, el Tribunal aborda la pacificación social como un valor fundamental dentro del marco de los derechos constitucionales, especialmente en situaciones postconflicto o de violencia política.

En Colombia, la Corte Constitucional ha emitido fallos donde protege la paz como un derecho exigible. Entre estos se encuentra la Sentencia No. T-226/95, la cual, incluso, diferencia el derecho a la tranquilidad, desde un sentido personal, y la paz como un derecho social; sin embargo, reconoce en la Constitución de Colombia la presencia de la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Asimismo, a raíz de los acuerdos de paz de su gobierno colombiano del Presidente Juan Manuel Santos con las FARC, la Corte emitió la Sentencia C-332 de 2017 en la cual señala que, aunque la paz es un fin primordial del Estado, su consecución debe partir del respeto a la identidad de la Constitución, de manera que elementos esenciales de la misma no resulten anulados o sustituidos por las medidas de transición. En esa medida, en la Sentencia C-630 de 2017 avala el acuerdo de paz, en el sentido que debe ser considerado como una guía de interpretación y aplicación para las leyes y reformas derivadas del proceso de paz, de acuerdo con los estándares del derecho internacional público, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Proceso inmerso en los proyectos de desarrollo social, acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (Pérez Martínez et al, 2024).

Lo cual se quedó en evidencia, en la Sentencia C-332 de 2017 donde la Corte señaló que, aunque la paz es un fin primordial del Estado, su consecución debe partir del respeto a la identidad de la Constitución, de manera que elementos esenciales de la misma no resulten anulados o sustituidos por las medidas de transición. Así como, en la Sentencia C-674 de 2017, en la cual la Corte revisó la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, que establecía disposiciones transitorias para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. De modo que, en la Sentencia C-080 de 2018 declaró constitucional la Jurisdicción

Especial para la Paz (JEP); la misma que ratificó en la Sentencia C-080 de 2019 en la que rechazó las objeciones presentadas por el entonces Presidente Iván Duque a la ley que regulaba la JEP, reafirmando su autonomía.

En contraste de aquello, en la mayoría de los países de la región se entiende a la paz como un principio rector o un derecho colectivo, lo que implica que su exigibilidad dependa de mecanismos políticos a nivel interno y diplomáticos a nivel externo de ser el caso, más que de vías judiciales directas. Entonces, si bien la paz es reconocida como un derecho fundamental en ciertos marcos normativos, los internacionales por excelencia, su exigibilidad varía de acuerdo al contexto legal de cada Estado. No obstante, aquello no impide que sea considerada esencial para la protección de otros derechos fundamentales y la estabilidad interna y también del orden internacional.

El derecho a la paz al estar reconocido internacionalmente, implica la posibilidad de exigirlo en instancias de esta índole constituidas en tratados o convenios de los que el país sea parte; sobre todo, porque los crímenes de guerra y de lesa humanidad constituyen una violación para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad y están considerados entre las violaciones más graves del derecho internacional y del derecho internacional humanitario.

Así, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha abordado en diversas ocasiones la importancia de la paz y la resolución pacífica de controversias. En su Opinión Consultiva sobre la «Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares» de 1996, la CIJ destacó: «El respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas que prohíben el uso de la fuerza y promueven la resolución pacífica de disputas no es solo una obligación legal, sino una necesidad para la coexistencia pacífica de los Estados.»

Además, en la Opinión Consultiva sobre las “Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado” de 2004, la CIJ enfatizó:

La construcción del muro y su régimen asociado son contrarios al derecho internacional y constituyen un obstáculo para el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la autodeterminación y, por lo tanto, una seria obstrucción a la realización de una paz justa y duradera.

Por su lado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 827, en 1993, estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) con el objetivo de juzgar a los responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario en ese conflicto. Esta medida se tomó con la convicción de que la justicia es esencial para la reconciliación y la paz duradera en la región.

Mientras que el Tribunal Penal Internacional (TPI) creado en el Estatuto de Roma de 1998, de forma independiente de las Naciones Unidas, por su parte no ha emitido pronunciamientos específicos sobre un “derecho a la paz”. Sin embargo, su labor en la persecución de crímenes internacionales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión contribuye significativamente al mantenimiento y promoción de la paz global.

Así, por ejemplo, en noviembre de 2024, el TPI emitió órdenes de arresto contra el primer ministro israelí, Benjamín Netanyahu, y el exministro de Defensa, Yoav Gallant, así como a los líderes de Hamas, acusándolos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en Gaza. Estas acciones judiciales buscan responsabilizar a los individuos por violaciones graves del derecho internacional humanitario, lo que refuerza la justicia y, por ende, la paz. Aunque el TPI no se refiere directamente a un “derecho a la paz”, sus acciones y sentencias en casos de crímenes internacionales demuestran su compromiso con la promoción de la paz y la seguridad internacionales a través de la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte de manera incidental ha sostenido que el aseguramiento de los derechos sociales, asegura también la convivencia pacífica, así bajo el mandato del artículo 30 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se señala que: “los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

Pero, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe a la paz como la base del respeto de los derechos humanos; por eso, en el Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia la Corte analizó la masacre ocurrida y destacó la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos para garantizar la paz social. Así, la Corte señaló que la colaboración de miembros de las fuerzas armadas con los paramilitares se manifestó en un conjunto de graves acciones y omisiones destinadas a permitir la realización de la masacre y a encubrir los hechos para procurar la impunidad de los responsables. Todo lo cual violenta los fundamentos de la paz social.

En el caso de la Masacre de Río Negro vs. Guatemala la Corte IDH constató que las masacres de la comunidad de Río Negro se enmarcaron en un contexto sistemático de violaciones graves y masivas de los derechos humanos en Guatemala lo cual atenta contra la justicia y la verdad para la reconciliación y la paz.

CONCLUSIONES

La paz es la base para el orden civil y la seguridad fundamentos de toda comunidad, que el Estado debe garantizar tanto como un valor fundacional, pero también como un principio y derecho fundamental propio del Estado constitucional. Pero, solo en el concierto entre los Estados es que la protección de la paz, a través del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario se puede asegurar como una responsabilidad internacional compartida, con mecanismos y procedimientos para asegurar el mantenimiento de la paz.

Sin embargo, los conflictos armados en el mundo cada vez más tensionado por conflictos regionales de repercusión mundial, demuestra que frente a las guerras de exterminio étnico en África, el genocidio israelí de la población civil palestina, o, la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, el derecho internacional se convierte en ineficaz; debido a la insuficiencia del orden internacional exhortativo, dado que no tiene la eficacia de la fuerza legítima propia de los Estados nacionales.

Por ello, a partir de revalorar la paz en el marco constitucional y de los derechos humanos es que la paz como un derecho fundamental es que se puede fortalecer la obligación interna de los Estados para mantener la paz de forma no solo reparatoria, sino preventiva, a través de una cultura de la paz en sociedades plurales, pero, también, mediante los tribunales constitucionales y, desde ya los tribunales internacionales encargados de hacer cumplir a las autoridades nacionales las cláusulas constitucionales de la paz, no solo como un valor, sino como un principio jurídico y un derechos fundamental de todo los ciudadanos.

REFERENCIAS

- Alarcón, C. (1988). *Dimensiones de la paz como valor en el constitucionalismo comparado*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
- Bobbio, N. (1982). *El problema de la guerra y las vías de la paz*. Gedisa.
- García, J. (2016). *Kelsen versus Morgenthau: Paz, política y derecho internacional*. CEC.
- Häberle, P. (2022). *Sobre el Principio de la Paz: La “cultura de la paz”. El tópico de la teoría constitucional universal*. Ediar.
- Kant, I. (1985). *La paz perpetua*. Tecnos.
- Kelsen, H. (1986). *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. FCE.
- MacGregor, F. (1986). *Cultura de la Paz*. Lima.
- Jiménez, J. J. (2012). La Paz Perpetua como fin de una democracia constitucional. En *Las praxis de la paz y los derechos humanos: Joaquín Herrera Flores, in memoriam* (pp. 207-226). Editorial Universidad de Granada. (Nota: Falta número de páginas exacto en la referencia original).
- Santofimio, J. (2018). Visión comparada del margen de apreciación nacional y de su recepción en el sistema interamericano de derechos humanos y los límites del proceso de paz. En *Estudios de derecho público en homenaje a Luciano Parejo Alfonso* (pp. 915-948). Tirant lo Blanch. (Nota: Falta número de páginas exacto en la referencia original)
- Gaibor, G. (2022). La paz como finalidad del constitucionalismo ecuatoriano. *Cuadernos Manuel Jiménez Abad*, 23, 163–181. : <https://doi.org/10.47919/FMGA.CM22.0107>
- Pérez Álvarez, S. (2024). Presupuestos constitucionales para la implementación de una cultura de la paz en una sociedad plural. *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, 26(1), 203–238. <https://doi.org/10.5209/foro.95148>
- Pérez Luño, A. E. (1985). La paz como valor constitucional. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2, 125–132. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1310>

Pérez Martínez, E. R., Huertas Díaz, O., y Hernández García de Velazco, J. J. (2024). Derecho fundamental a la paz: proyectos productivos y ODS en el marco de la reincorporación de las FARC-EP en Colombia. *Prolegómenos*, 27(54), 85–100. <https://doi.org/10.18359/prole.7075>

Villán Durán, C. (2020). La paz como derecho humano. *Humanitats*, 4, 114–137. <https://doi.org/10.34810/humanitatsn4id390860>

Sachs, J. (2025). *La geopolítica de la paz* [Conferencia del profesor Jeffrey Sachs en el Parlamento Europeo, 19/2/2025]. <http://rafaelpoch.com/2025/02/28/la-geopolitica-de-la-paz>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor ha contribuido en el desarrollo del proceso de investigación, así como en la elaboración y la redacción del artículo.

Agradecimientos

El autor agradece la colaboración brindada por Deborah Cenzano.

Biografía del autor

Profesor de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ex Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Ex Presidente del Tribunal Constitucional. Vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional.

Correspondencia

clanda@pucp.edu.pe